

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 12/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00929	Ordinario	COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA LTDA	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE PROVIDENCIA QUE SE ABSTUVO DE DARLE TRAMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS	11/03/2020	01
20001 40 03 006 2015 00929	Ordinario	COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA LTDA	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 07 DE MAYO DEL 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE ORALIDAD DEL ARTICULO 392 DE. C.G.P.	11/03/2020	01
20001 40 03 006 2018 00603	Ordinario	LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO Y SE ABSTIENE DE DARLE TRAMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS POR EXTEMPORANEAS	11/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00289	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR ENRIQUE - DAZA MONTERO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PLANTEADAS	11/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 00912	Ejecutivo Singular	OSWALDO RAFAEL REINA BELLO	LUZ MARINA - LAZCARRO DITTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 00912	Ejecutivo Singular	OSWALDO RAFAEL REINA BELLO	LUZ MARINA - LAZCARRO DITTA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, INMUEBLE Y HONORARIOS	11/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01104	Ejecutivo Singular	AGROPAISA S. A. S.	MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01104	Ejecutivo Singular	AGROPAISA S. A. S.	MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y BIEN INMUEBLE	11/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01110	Ejecutivo Singular	FREY PALMERA CARRASCAL	LUZ ESTELA - MEDINA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01112	Ejecutivo Singular	FREY PALMERA CARRASCAL	ELVER DE JESUS VALLE ESPELETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01112	Ejecutivo Singular	FREY PALMERA CARRASCAL	ELVER DE JESUS VALLE ESPELETA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO	11/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01114	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	LUIS ALBERTO MOYA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2020	1
20001 40 03 006 2019 01114	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	LUIS ALBERTO MOYA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO	11/03/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO 200014003006-2015-00929-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA
COSTA "CAFICOSTA" NIT. 900197988-1
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. 800002964-4

AUTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la presente actuación el demandado se notificó personalmente de la demanda, contestaron la misma proponiendo excepciones de fondo las cuales se le corrió su respectivo traslado por lo que es menester de este despacho emitir pronunciamiento de fondo dentro de la presente actuación convocando a **AUDIENCIA REGLADA EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.** en donde se agotaran todas las actividades plasmadas en el artículo 372 y 373 de la misma normativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la parte demandante **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA "CAFICOSTA"**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y junto con su apoderado judicial para que comparezca a la Audiencia oral dentro de la presente Litis. De manera análoga y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces con su respectivo apoderado, así mismo se convoca al señor **JUAN CARLOS GARCIA MEDINA**, quien ostenta la calidad de llamado en garantía junto con su apoderado Judicial.

SEGUNDO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia Inicial en oralidad, **EL DÍA 07 DE MAYO DEL 2020 A LAS NUEVE (9:00 A.M.)** de la mañana, para llevar a cabo la audiencia para la cual se convocaron a las partes en este asunto.

TERCERO: Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y absuelvan los interrogatorios que se les formularan, conjuntamente en la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones, así mismo, se prevé a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiese a la audiencia en la fecha y hora señalada.

En virtud de lo anterior el despacho procede a ordenar las siguientes pruebas solicitadas por las partes para que sean agotadas en la audiencia fijada:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda principal y sus anexos.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A, o quien haga sus veces para que absuelva interrogatorio que le formulara la parte demandante.
3. **TESTIMONIALES:** Se ordena citar a la señora YURIS ESTHER ASIS TORRES con el fin que rinda declaración jurada sobre los hechos que estructuran la presente demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BANCO DE BOGOTÁ S.A.:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como prueba las aportadas con la contestación de la demanda aportada por este al expediente.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita al representante legal de "CAFICOSTA LTDA" JUAN CARLOS GARCIA MEDINA a la audiencia de oralidad antes fijada con el fin de que absuelva interrogatorio que le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

formulara la parte demandada BANCO DE BOGOTA S.A. con relación a los hechos plasmados en el proceso.

3. **TESTIMONIALES:** Se cita a la señora JOSEFINA MIRAVAL AROCA a la audiencia de oralidad antes fijada con el fin de que rinda declaración Jurada sobre los hechos plasmados en el proceso.
4. **INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Este despacho se abstiene de ordenar la prueba relacionada con la exhibición de documentos contentivos de los libros de contabilidad de CAFICOSTA LTDA que se encuentre en su poder con el objeto de probar el motivo o causa por el cual se giró el cheque base de la presente acción Judicial, todo en razón a que el despacho considera que dicho medio probatorio no cumple con los presupuestos de pertinencia y utilidad pues se considera que determinar los móviles por los cuales se giró el cheque citado en la demanda no es información que pueda producir efecto Jurídico sobre la decisión de fondo a tomar por parte de este estrado judicial, pues dicha situación difiere del problema Jurídico a plantearse dentro de la presente Litis.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA SEÑOR JUAN CARLOS GARCIA MEDINA:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como prueba las aportadas con la contestación de la demanda aportada por este al expediente.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena citar al señor JAIME ROJANO PEDROZO representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A. o quien haga sus veces a la audiencia fijada en esta providencia con el fin de que absuelva interrogatorio que le formulara el llamado en garantía en el curso de dicha audiencia.

PRUEBA OFICIOSA ORDENADA POR EL DESPACHO:

1. El despacho ordena oficiar al BANCO DE BOGOTA S.A. con el fin de que dirija a este despacho judicial documento oficial que informe cual es el procedimiento legal reglado por las instituciones que regentan el tema o en su defecto el clausulado respectivo relacionado con el contrato de cuenta corriente celebrado entre este y la Cooperativa Cafetera de la Costa Ltda. "CAFICOSTA LTDA". La anterior prueba se ordena con el fin de observar las cláusulas que rigen dicho contrato mercantil y determinar los alcances, reglas y potestades a que tiene derecho cada uno de los sujetos que integran el contrato. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito, se le hace saber que la asistencia es obligatoria, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

R.O.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	DOCE (12) DE MARZO DE 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	042
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 200014003006-2015-00929-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA "CAFICOSTA" NIT. 900197988-1
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 800002964-4

AUTO

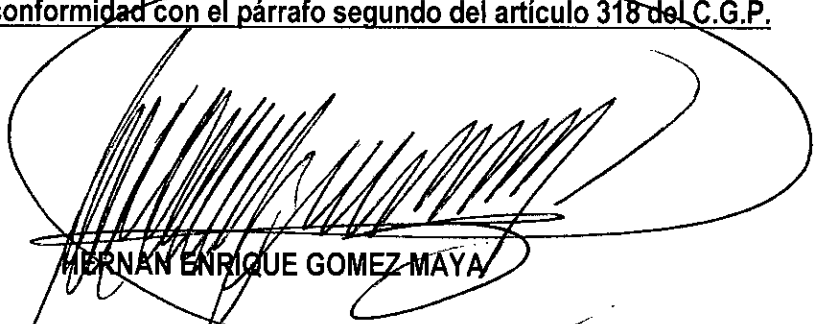
Entra el despacho a resolver de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la DRA. JOHANNA ABELLA MANGA apoderada Judicial del señor JUAN CARLOS GARCIA MEDINA quien figura dentro de la Litis como el llamado en garantía por parte del BANCO BBVA S.A., en contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018 mediante el cual el despacho se abstuvo de darle trámite a las excepciones previas presentadas por esta por ser extemporáneas y encuentra que dicho medio de impugnación es improcedente bajo la óptica de la normativa procesal que regenta esta clase de procesos ya que estamos frente a un negocio Jurídico de mínima cuantía lo que lleva a que el mismo se tramite en única instancia y no cabe que existan decisiones de un juez superior sobre las tomadas por el Juez que conoce del presente negocio Jurídico.

Con relación a lo manifestado por la profesional del derecho a que al proceso debe ventilarse por el trámite del proceso abreviado pues es un negocio de menor cuantía y por tanto debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 397 del C.P.C., este despacho aclara que dichas precisiones se encuentra fuera de lugar en armonía con la normativa procesal en razón a que se dio aplicabilidad a la norma de transición de legislación plasmada en el artículo 625 del C.G.P. y se procedió de conformidad al estado en el que se encontraba el proceso que para el caso acontecía que una vez la entrada de vigencia de la nueva normativa procesal el extremo demandado se notificó vigente esta última lo que conllevó a que una vez vencido el término del traslado de las excepciones, el procedimiento aplicable era el referente al C.G.P., todo lo anterior agregando de que la cuantía no ha sido mutada ni al momento de la presentación de la demanda ni posterior a ella, por lo que el trámite aplicado hasta el momento ha sido dentro del marco normativo adecuado.

De conformidad con lo anterior este despacho rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la providencia que se abstuvo de darle trámite a las excepciones previas por ser extemporáneas y se hace advertencia que contra la presente providencia no cabe recurso alguno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 318 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DOCE (12) DE MARZO DE 2020 ⁴⁰¹
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	042
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00603-00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ
C.C. 26.733.438.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT.860027404-1
LM ASEGURAMOS LTDA
NIT. 810004700-4

AUTO

Entra el despacho a decidir sobre las contestaciones emitidas por las demandadas dentro de la órbita procesal prescrita dentro de nuestro ordenamiento jurídico en donde se observa que se plantearon tanto excepciones previas como de fondo o mérito. Previo a emitir pronunciamiento sobre las mismas es menester exponer las siguientes premisas.

Se observa que las excepciones previas como las de fondo fueron presentadas por la demandada LM ASEGURAMOS de manera conjunta el día 18 de Marzo del 2019, esto es al día número siete (7) siguiente a la fecha de su notificación personal que data del 07 de marzo del 2019, lo que lleva a determinar que las excepciones previas citadas fueron presentadas de manera extemporánea en armonía con la norma procesal vigente, más exactamente el párrafo final del artículo 391 del C.G.P. el cual a su tenor literal indica;

“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda....”

En ese orden de idea, es claro bajo la óptica de la norma procesal indicada que solo es procedente darle trámite a las excepciones de fondo ya que fueron presentadas dentro del término legal respectivo, y **no las excepciones previas ya que las mismas no fueron presentadas dentro de los tres días que la norma prescribe para el trámite del recurso de reposición**, en consecuencia este estrado Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a las excepciones previas presentadas por la demandada LM ASEGURAMOS, en razón a que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

SEGUNDO: Córrasele traslado a las excepciones de fondo o de mérito al demandante presentadas por las partes demandadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y LM ASEGURAMOS LTDA, por el término de tres (3) días, con el fin de que pida pruebas relacionadas con ellas

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juizado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	ONCE (11) DE MARZO DEL 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	042
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

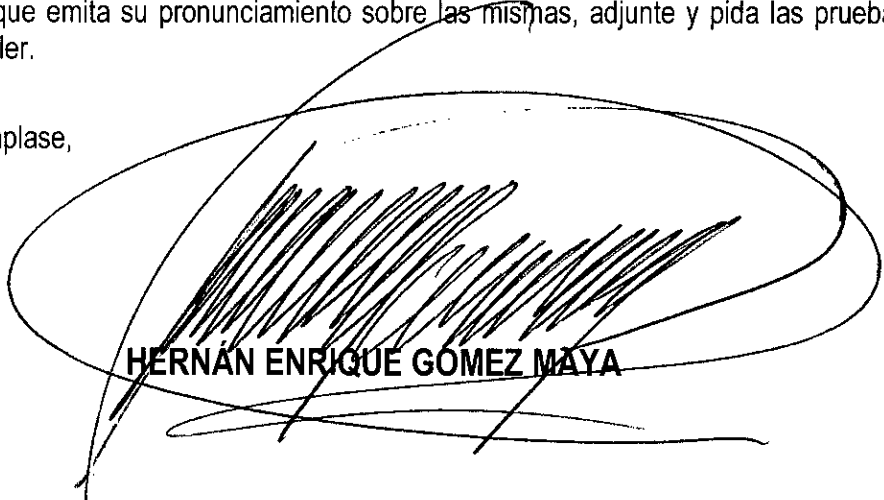
RADICADO **20001-40-03-006-2019-00289-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE DAZA MONTERO
C.C. 77.014.581.

AUTO

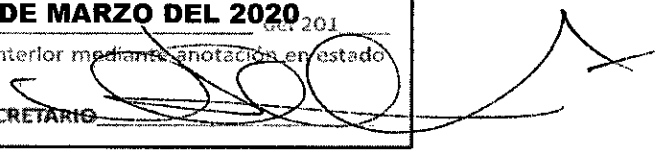
Visto la nota secretarial que antecede y la contestación de la demanda emitida por el demandado en donde propone excepciones de fondo, este despacho procede a correr traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de diez (10) días de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., para que emita su pronunciamiento sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DOCE (12) DE MARZO DEL 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	042
 EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00912-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSVALDOO RAFAEL REINA BELLO CC: 5.174.079
DEMANDADO: LUZ MARINA LASCARRO DITA CC: 26.722.473

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de OSVALDOO RAFAEL REINA BELLO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.174.079 y en contra de LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 07 de marzo de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses legales solicitados en la demanda, el despacho se abstendrá de ordenarlos, en razón a que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por día, mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor GEINER LEON QUINTERO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

EFM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR		
Hoy 12	de MARZO	del 2020
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
Nº 341	EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00912-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSVALDOO RAFAEL REINA BELLO CC: 5.174.079
DEMANDADO: LUZ MARINA LASCARRO DITA CC: 26.722.473

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del cien por ciento (100%) de los honorarios que devengue el demandado LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales que tiene con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención del cien por ciento (100%) de los honorarios que devengue el demandado LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales que tiene con la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DE BOGOTA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-10089, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0758, 0759, 0760, 0775.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 12 de MARZO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 072	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0758

Valledupar, marzo 11 de 2020

Señor (es)
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00912-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSVALDOO RAFAEL REINA BELLO CC: 5.174.079
DEMANDADO: LUZ MARINA LASCARRO DITA CC: 26.722.473

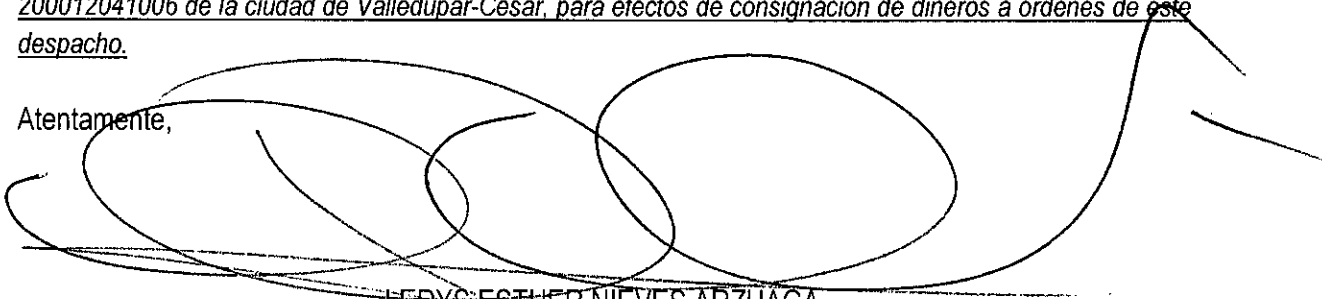
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención del cien por ciento (100%) de los honorarios que devengue el demandado LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales que tiene con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0759

Valledupar, marzo 11 de 2020

Señor (es)
ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00912-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSVALDOO RAFAEL REINA BELLO CC: 5.174.079
DEMANDADO: LUZ MARINA LASCARRO DITA CC: 26.722.473

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y retención del cien por ciento (100%) de los honorarios que devengue el demandado LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, por concepto de contrato de prestación de servicios profesionales que tiene con la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0760

Valledupar, marzo 11 de 2020

Señor (es)

BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DE BOGOTA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00912-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OSVALDOO RAFAEL REINA BELLO CC: 5.174.079

DEMANDADO: LUZ MARINA LASCARRO DITA CC: 26.722.473

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DE BOGOTA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 0775

Valledupar, marzo 11 de 2020

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00912-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OSVALDOO RAFAEL REINA BELLO CC: 5.174.079

DEMANDADO: LUZ MARINA LASCARRO DITA CC: 26.722.473

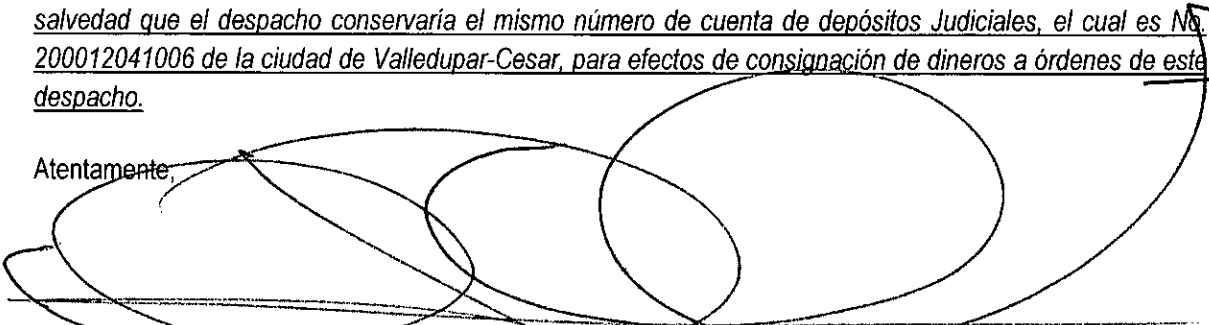
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "4. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUZ MARINA LASCARRO DITA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.722.473, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-10089, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es N.º 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01104-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGROPAISA SAS NIT: 900345431-7
DEMANDADO: MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO CC: 77.193.446

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor AGROPAISA SAS, identificado con Nit número 900345431-7 y en contra de MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.446, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.906.080,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 10396 de fecha 5 de julio de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$353.237,76), por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de julio de 2018 hasta el 5 de octubre de 2018 contenidos en el Pagare número 10396 de fecha 5 de julio de 2018, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 12 de MARZO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 842	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01104-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AGROPAISA SAS NIT: 900345431-7

DEMANDADO: MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO CC: 77.193.446

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.446, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CREDIBANCO, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.446, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-70629, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiase en tal sentido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0756, 0757.

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 12 de MARZO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 042	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0756

Valledupar, marzo 11 de 2020

Señor (a)

Gerente

BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CREDIBANCO, BANCOLOMBIA SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01104-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AGROPAISA SAS NIT: 900345431-7

DEMANDADO: MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO CC: 77.193.446

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.446, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, CREDIBANCO, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0757

Valledupar, marzo 11 de 2020

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01104-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AGROPAISA SAS NIT: 900345431-7

DEMANDADO: MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO CC: 77.193.446

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MIREL EDUARDO FELIZZOLA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.446, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-70629, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01110-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL CC: 72.149.375
DEMANDADO: LUZ ESTELLA MUÑOZ MEDINA CC: 49.763.281
ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA CC: 42.403.918

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra de LUZ ESTELLA MUÑOZ MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.763.281 y ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.403.918, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.879.192.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 25 de agosto de 2017, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy 12 de MARZO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 091
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL CC: 72.149.375
DEMANDADO: ELVER DE JESUS VALLE ESPELETA CC: 77.020.448
JOSE DOMINGO VALLE ESPELETA CC: 77.016.639

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra de ELVER DE JESUS VALLE ESPELETA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.020.448 y JOSE DOMINGO VALLE ESPELETA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.016.639, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$9.523.716.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 29 de septiembre de 2017, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 12 de MARZO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 342

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL CC: 72.149.375
DEMANDADO: ELVER DE JESUS VALLE ESPELETA CC: 77.020.448
JOSE DOMINGO VALLE ESPELETA CC: 77.016.639

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas presentada por el extremo ejecutante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JOSE DOMINGO VALLE ESPELETA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.016.639, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CLINICA SAN JOSE. Límitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0777.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>12</u> de <u>MARZO</u> del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>841</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0777

Valledupar, marzo 11 de 2020

Señor (es)
CLINICA SAN JOSE
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL CC: 72.149.375
DEMANDADO: ELVER DE JESUS VALLE ESPELETA CC: 77.020.448
JOSE DOMINGO VALLE ESPELETA CC: 77.016.639

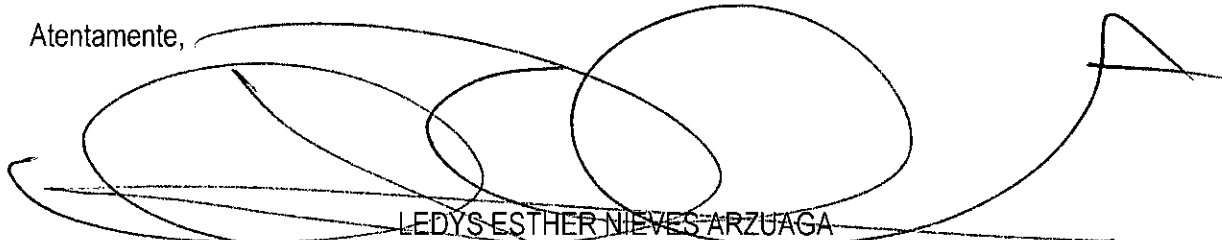
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha se ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JOSE DOMINGO VALLE ESPELETA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.016.639, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CLINICA SAN JOSE. Limitese dicha medida hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01114-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOYA GONZALEZ CC: 77.094.367

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra de LUIS ALBERTO MOYA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.367, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$141.907.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 177903, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 12 de MARZO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
Nº 011	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01114-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOYA GONZALEZ CC: 77.094.367

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas presentada por el extremo ejecutante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO MOYA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.367, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$212.860,00). Para su efectividad oficiesse al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 0776.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 12 de MARZO del 2020	
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado	
No. 850	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 0776

Valledupar, marzo 11 de 2020

Señor (es)
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01114-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOYA GONZALEZ CC: 77.094.367

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha se ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO MOYA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.367, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$212.860,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria